

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE  
77321700945**

**ORD. N° 77321357024  
ANT. Petición Administrativa ingresada por  
Internet con fecha 25.05.2021.  
MAT. Da respuesta a consulta.**

**CONCEPCIÓN, 29/06/2021**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: SOCIEDAD ACEVAL SALINAS LIMITADA RUT N° 76.732.930-K**

1º Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre la tributación con Impuesto al Valor Agregado que afecta al servicio prestado por su centro médico, consistente en realizar exámenes audiológicos.

Al respecto, esta Dirección Regional basándose en Ord. N° 3103, de 5/11/1996, estima que la actividad desarrollada por el contribuyente no se encuentra gravada con Impuesto al Valor Agregado por clasificarse en el Art. 20º, N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, de acuerdo a lo planteado en su solicitud, estimaría que podría estar afecto a IVA por prestar servicios de los clasificados en el Art. 20º, N° 4, del citado cuerpo legal, por considerarse un establecimiento análogo particular a una clínica, hospital o laboratorio.

2º El artículo 8º, del D.L. N° 825, de 1974, grava con el Impuesto al Valor Agregado a las ventas y a los servicios. A su vez, el artículo 2º, N° 2, del mencionado Decreto Ley, define servicio como: "La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

Por su parte, en el artículo 20º, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican en lo pertinente, las rentas obtenidas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

De las normas legales precedentemente señaladas, se desprende que en el caso puntual de las prestaciones de salud, para que proceda el gravamen en comento, la remuneración de las prestaciones debe provenir de actividades realizadas por clínicas, hospitales, laboratorios u otros establecimientos análogos particulares.

De lo anterior, resulta evidente que los servicios prestados por clínicas, hospitales y laboratorios se encuentran gravados con el tributo, sin perjuicio de la exención establecida en el artículo 12º letra E) N° 19, artículo 13º, N° 5 y N° 7, del D.L. N° 825, de 1974.

Ahora bien, para determinar respecto de otros establecimientos relacionados con la salud que no sean clínicas, hospitales o laboratorios, si determinadas prestaciones se encuentran gravadas con el tributo, debe distinguirse en primer lugar si respecto de las señaladas prestaciones, el referido establecimiento resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio.

Para ello entonces debe tenerse claro qué se entiende por este tipo de establecimientos. Al respecto, el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 140, de 21 de Abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43º que: "El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia".

De esta manera, a juicio de la Dirección Nacional, no existiendo para efectos tributarios una definición legal especial de "Hospital", debería entenderse por tal para fines impositivos, lo que indica la citada disposición, en aplicación de las normas de hermenéutica legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Con esta definición ya no es procedente entonces considerar como propias de un hospital sólo las prestaciones hospitalarias por las cuales se proporciona alojamiento, estadía o alimentación, sino que conforme a la definición antes señalada procede considerar como tales a todas aquellas prestaciones para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas, no excluyendo de éstas a las de carácter ambulatorio, pues tanto éstas como las atenciones denominadas "cerradas", forman parte del concepto.

Por otra parte, debe tenerse presente que, conforme al diccionario de la lengua, clínica es un "Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria". (Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición).

Por último y en lo que dice relación con el concepto de laboratorios en el área de la salud, el inciso primero del artículo 1º, del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 20, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 28/04/2012, establece que "Laboratorio Clínico es aquel servicio, unidad o establecimiento público o privado que tiene por objeto la ejecución de exámenes o análisis de apoyo clínico y diagnóstico en salud humana, tales como exámenes hematológicos, bioquímicos, hormonales, genéticos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, citológicos, histopatológicos y toxicológicos, con fines de prevención, diagnóstico o control de tratamiento de las enfermedades, estados fisiológicos o condiciones de filiación".

De esta manera, los laboratorios particulares comprendidos en el número 4º, del artículo 20º, citado, son aquellos que realizan todos o algunos de los exámenes indicados precedentemente, pues de esa manera son análogos a los laboratorios a que se refiere la Ley.

Al respecto, cabe señalar que, a juicio de este Servicio, la definición de laboratorio clínico, precedentemente transcrita, es la que debe utilizarse para determinar si un establecimiento que realiza prestaciones de salud, resulta análogo o similar a un laboratorio para efectos de gravarlo con Impuesto al Valor Agregado, pues ese es el concepto que en materia de salud se contempla en la legislación nacional.

3º En consecuencia, teniendo en consideración la normativa legal y las definiciones precedentemente señaladas, se puede manifestar que el servicio prestado por la ocurrente consistente en tomar un examen audiológico y emitir el informe correspondiente, no se encuentra afecto al Impuesto al Valor Agregado, pues en virtud de las definiciones transcritas en el número anterior no puede estimarse que la prestación que la ocurrente realiza, provenga del ejercicio de las actividades propias de un hospital, clínica o laboratorio, por lo tanto, la remuneración obtenida por sus servicios se clasifica en el Art. 20º, N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo procedente la emisión de documentos exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Saluda a Ud.,



Cristian Alberto

Gomez Castillo

2021.06.29

21:54:34 -04'00'

**CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO**  
**DIRECTOR REGIONAL**

JFM/esg

**Distribución**

SOCIEDAD ACEVAL SALINAS LIMITADA,

Departamento de Asistencia al Contribuyente